

Oct. 7/50

#5553

64/11014
SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Ley por cuyo medio se modifica nuevamente el Art. 410 del Código Penal, sobre juego de azar. -

6 Piezas. -



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA
PRESIDENCIA

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,

1173

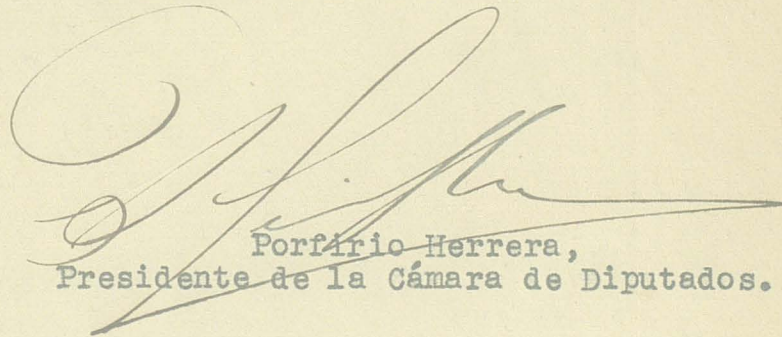
4 - OCT 1950

Señor
Presidente del Senado,
Ciudad.-

Señor Presidente:

Aprobado por la Cámara de Diputados en sesión de esta misma fecha y en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 36 de la Constitución del Estado, tengo a bien remitir a usted un proyecto de ley que modifica nuevamente el art. 410 del Código Penal.

Atentamente le saluda,



Porfirio Herrera,
Presidente de la Cámara de Diputados.

NN

21/11014



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO UNICO.- El artículo 410 del Código Penal queda reformado para que, en lo adelante, se lea como sigue:

"Art. 410.- Se prohíbe toda clase de juego de envite o azar, salvo los casos reglamentados por leyes especiales. Todo aquel que en su casa, o en otra cualquiera, o en cualquier sitio, estableciere o consintiere juego de envite o azar sea cual fuere su denominación o forma de jugarse; los que hicieren de banqueros del juego, y los que tomaren parte en él, serán castigados con prisión correccional de uno a seis meses, y multa de diez a cien pesos; y el dinero y efectos puestos en juego, los muebles de la habitación y los instrumentos, objetos y útiles destinados al juego serán confiscados.

Párrafo I.- Los que establecieren o celebraren o tomaren parte en rifas o loterías no autorizadas por la Ley, bien que actúen como dueños, administradores, encargados, organizadores, agentes o adquirientes de los números de las rifas o loterías, serán castigados con prisión de tres meses a un año, y multa de cien a mil pesos oro.

Párrafo II.- Cuando las rifas o loterías envuelvan sumas de dinero, bien en forma exclusiva, o bien en combinación con cualesquiera otros objetos, o cuando se use uno cualquiera de los sistemas generalmente conocidos bajo la denominación de "la bolita", "aguante", u otra forma similar, las penas se aplicarán solamente a los organizadores, y a sus agentes y vendedores, debiendo aplicarse a éstos el máximo de las penas señaladas en el párrafo anterior. En este caso, la prisión preventiva será imperativa, y no habrá lugar a la libertad provisional bajo fianza. En caso de reincidencia se aplicará a los culpables el duplo de

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

DE LA LEY

[Faint, mostly illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]



LEGISLATURA DEL 19
REGISTRADA con el Número 11
en el folio 5 del Libro Letra 1 de
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados
por la Cámara de Diputados, y consta de 1
hojas escritas a máquina
a razón de dos espacios interlineales.
Ciudad Trujillo, R. D. de 19
[Signature]
Ayudante de Secretaría.
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

ASUNTO:

Proyecto de ley por el cual se modifica nuevamente el Art. 410 del Código Penal.

PAG.

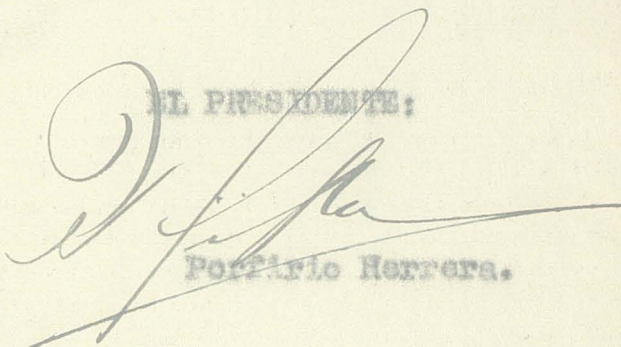
2

las penas aquí señaladas.

Párrafo III.- Si los culpables fueren extranjeros, la sentencia recomendará su deportación después del cumplimiento de las penas que le fueren impuestas."

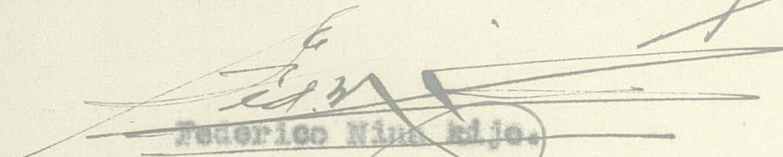
DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de octubre del año mil novecientos cincuenta; años 107 de la Independencia, 88 de la Restauración y 21 de la Era de Trujillo.

EL PRESIDENTE:

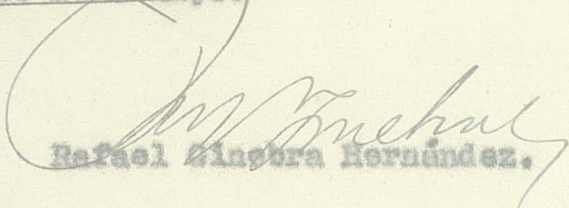


Porfirio Herrera.

LOS SECRETARIOS:



Federico Nino Nijo.



Rafael Sinagra Hernández.

1919

ASUNTO:

[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]



LEGISLATURA DEL 19
REGISTRADA con el Número 5457
en el folio del Libro Letra de
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados
por la Camara de Diputados, y consta de
hojas escritas a máquina
a razón de dos espacios interlineales,
Ciudad Trujillo, R. D. de 1919
Ayudante de Secretaria.
Encargado de las Oficinas de la Camara de Diputados

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
5 de octubre de 1950.-

02716 |


Señor Lic. Porfirio Herrera,
Presidente de la Cámara de Diputados,
Ciudad Trujillo.-

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su mensaje No.1173 de fecha 4 del corriente y del anexo proyecto de ley, por cuyo medio se modifica nuevamente el Art. 410 del Código Penal.

Pláceme participarle que el Senado aprobó dicho proyecto de ley y lo remitió al Poder Ejecutivo, para los fines constitucionales.

Le saluda muy atentamente,



Rafael Augusto Sánchez,
Vicepresidente en funciones.

nr.

81/11015-

02715

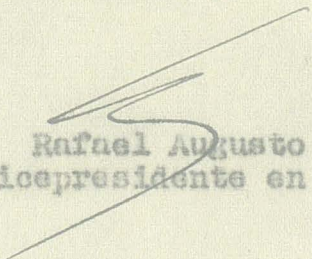
Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
5 de octubre de 1950.-

Generalísimo Rafael L. Trujillo Molina,
Presidente de la República y
Benefactor de la Patria,
Ciudad Trujillo.-

Honorable Señor Presidente:

Aprobada por ambas Cámaras Legislativas, tengo el honor de remitir a usted para los fines constitucionales, la Ley por cuyo medio se modifica nuevamente el Art. 410 del Código Penal, sobre juego de azar.

Con sentimientos de la más distinguida consideración, saludo a usted muy atentamente,


Rafael Augusto Sánchez,
Vicepresidente en funciones.

nr.

01/11487



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO 1.- Se reforma el artículo lro. de la ley No.281, de fecha lro. de abril de 1968, que grava las ventas de fichas en los Casinos de juego que operen en el país, legalmente autorizados, para que en lo adelante rija así:

"Art. 1.- Se establece un impuesto único de un veinte por ciento (20%) sobre los beneficios anuales que obtengan los Casinos de juego que operan legalmente. Dicho impuesto, pagadero mensualmente, estará a cargo del dueño, gerente, administrador o concesionario o de la persona que los represente y deberá ser hecho efectivo dentro de los primeros cinco (5) días del mes siguiente a que corresponda el pago en la Colecturía de Rentas Internas, de acuerdo con las liquidaciones que realicen los Oficiales de Rentas Internas designados al efecto.

Párrafo 1.- Los beneficios gravables serán los que resulten después de deducir del resultado neto de juego del mes los gastos de operaciones del Casino, previamente aprobados por la comisión creada por el artículo 3 de la ley No.351, del 6 de agosto de 1964. En ningún caso se admitirá un total de gastos superior al cincuenta por ciento (50%) del resultado neto de juego.

Art. 2.- Se modifica el Artículo 4 de la Ley No.281 citada, para que en lo adelante rija así:

Art. 4.- El cincuenta por ciento (50%) de los impuestos previstos en el artículo lro. de esta ley, así como el impuesto creado por el artículo 2 de la misma y el uno y medio por ciento (1½%) que se perciba en exceso de tres por ciento (3%) a que se refiere el artículo 3 de esta ley, serán destinados por el Poder Ejecutivo para contribuir a satisfacer las necesidades de las universidades del país, hasta la concurrencia de un millón quinientos mil pesos oro (RD\$ - 1.500.000.00) suma que se distribuirá de la manera siguiente: los primeros un millón doscientos mil pesos oro (RD\$ 1,200.000.00) que se recauden anualmente, serán entregados a la Universidad Autónoma de Santo Domingo de ser posible, a razón de cien mil pesos oro (RD\$ - 100,000.00) mensualmente. El resto será distribuido entre las otras universidades, de conformidad con lo que al efecto dispusiere el Poder Ejecutivo.

Párrafo.- En caso de que la recaudación de los impuestos que crea esta ley no llegaren a la cantidad de un millón doscientos mil pesos oro (RD\$ 1,200.000.00) anuales, el Poder Ejecutivo, en virtud de esta misma ley, podrá completar con los arreglos presupuestarios

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

A. M. M.
LEGISLATURA Ord. de 19 69
434

REGISTRADA AL No. del libro "Acta"
en el folio de actas de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
Y copia de
hojas escritas en máquina a razón de dos
hojas por página.
Santo Domingo, D. R. de *Margarita*
Jefe de las Oficinas del Senado



ASUNTO: Proy. de ley que tiende a reformar la Ley No.281, del 1ro. de abril de 1968, que crea un impuesto sobre los Casinos de Juegos. PAG. 2

que fueren necesarios, dicha cantidad en favor de la Universidad Autónoma de Santo Domingo".

Art. 3.- Queda suprimido el impuesto establecido por el artículo 14 de la Ley No.351, de fecha 6 de agosto de 1964, modificado por la Ley No.605 del 9 de febrero de 1965. La falta de pago de cualquiera de los impuestos creados por la presente ley dará lugar a la revocación de la licencia otorgada para operar casinos de juego en la forma prevista en el párrafo del citado artículo 14 de la referida Ley No.351, modificada, y se déroga cualquier ley que sea contraria a la presente.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y ocho; años 125 de la Independencia y 106 de la Restauración.

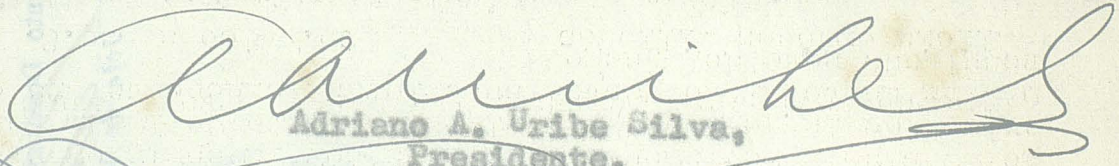
(FDOS)

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

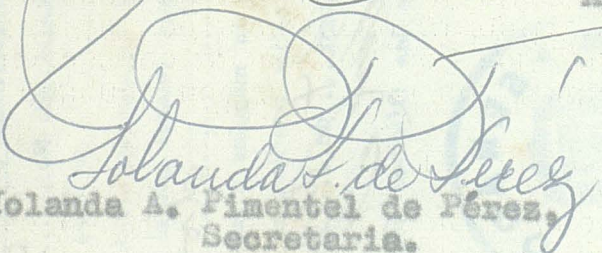
Domingo Porfirio Rojas Mina,
Secretario.

Juan Estaban Olivero,
Secretario.


DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126 de la Independencia y 106 de la Restauración.



Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.



Yolanda A. Fimental de Pérez,
Secretaria.



Fernando Hernández Pérez,
Secretario.

ASUNTO: ...
PAG. 2

[Faint, mostly illegible text from the reverse side of the page, appearing as bleed-through.]



Apdo
LEGISLATURA *Ord. de 19 69*
REGISTRADA AL No.
en el tomo del libro letra.....
No. de Ajenos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
y consta de
hojas escritas en máquina y razón de dos
papeles intermedios.
Santo Domingo, ... de ... 1969
[Signature]
Jefe de las Oficinas del Senado



REPUBLICA DOMINICANA

SECRETARIA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA

Núm. 32385

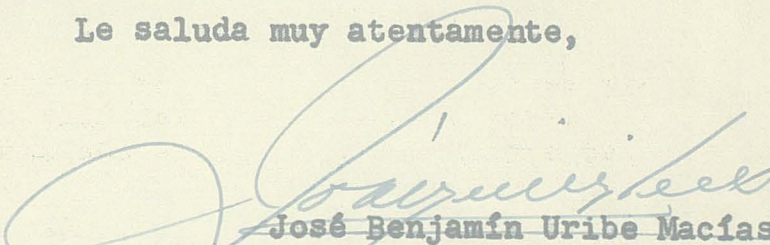
Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
8 de octubre de 1950

Señor
Presidente del Senado de la República,
Ciudad.

Distinguido Señor Presidente:

Cúpleme avisarle recibo de su comunicación No. 2715 de fecha 5 de octubre en curso, dirigida al Excelentísimo Señor Presidente de la República, e informarle que la ley del Congreso Nacional que usted se sirvió remitir anexa, en virtud de la cual se modifica nuevamente el Art. 410 del Código Penal, sobre juego de azar, ha sido promulgada en fecha 7 del corriente, y registrada con el No. 2526.

Le saluda muy atentamente,


~~José Benjamín Uribe Macías,~~
Secretario de Estado de la Presidencia

um
am/pr

88411/10